**STJSL-S.J. – S.D. Nº 046/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA - y llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SOSA JOSÉ AUGUSTO c/ DE BLASIS RODOLFO DAMIÁN y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 252163/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C. y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 318 (18/04/16), obra constancia de presentación de escrito IOL (actuación N° 5436190) por el cual se presenta el apoderado de la actora y funda recurso de casación interpuesto, según constancia de fs. 317 de fecha 07/04/16, contra la Sentencia Definitiva R.L. LABORAL Nº 21/2016, de fecha 22/03/16 (fs. 313/315), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1, de la Primera Circunscripción Judicial, quien rechaza parcialmente, el recurso de apelación y ordena bajar las presentes actuaciones a fin de que el *a-quo* se expida sobre los rubros reclamados en la demanda y que fueron omitidos al sentenciar.-

Manifiesta el recurrente, que la Excma. Cámara ha hecho una mala interpretación de la norma, se ha apartado de los principios en cuanto a la aplicación de las leyes, no ha considerado el texto de las normas, violándose el debido proceso legal y la obtención de una sentencia justa, perjudicando los derechos del recurrente.-

Que sobre los agravios y rubros rechazados, solicita la aplicación de los arts. 14, 26, y/o 29 y/o 31 de la Ley 20.744, art. 16 de la C.N., ante la responsabilidad patronal de Roque Adrián De Blasis.-

Asimismo se refiere a la procedencia del art. 30 de la L.C.T., frente a la responsabilidad de la Municipalidad de San Luis, pues no es posible excluirla, basado en la prescripción del art. 2 de la L.C.T. y por último considera, que es de aplicación el C.C.T. 40/89, ya que en el ítem 5.3 se prevé la rama de servicio de recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de calles, vida pública y/o bocas de tormenta y tareas complementarias y/o afines.-

Manifiesta, que todo parte de un error de interpretación de las leyes, que no se respeta lo previsto por el art 11 de la L.C.T. sobre los principios de interpretación y aplicación de la ley, y que la interpretación efectuada en el resolutorio en crisis, contiene afirmaciones netamente dogmáticas, no constituye una derivación razonada con arreglo a las circunstancias del caso, ni aplicación de la ley y por ello se incurre en arbitrariedad. Hace reserva constitucional y plantea caso federal.-

Que corrido traslado a la contraria, ésta contesta a fs. 320/322, solicitando el rechazo del recurso, con costas.-

2) Que a fs. 331/332 vta., obra dictamen del Sr. Procurador General, que se expide por el rechazo del recurso de casación, en base a los fundamentos que allí desarrolla, que se comparten y que se dan por reproducidos *brevitatis causae*.-

3) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Casación, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.-

Que, del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; gozando del beneficio de gratuidad por ser parte obrera y actora, siendo la resolución que se impugna, una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los art. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo**: 1) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).-

Este Alto Cuerpo, tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación, es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2ª Edición, p. 213 - STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

Asimismo debe recalcarse, que la fundamentación del recurso, por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

2) Que de la lectura del recurso en estudio se advierte, con meridiana claridad, que se plantean cuestiones de naturaleza probatoria y procesales, ajenas a la Casación en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del CPC y C., y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo; puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.-

Así, las quejas expresadas se refieren más a la valoración de la prueba que han realizado, tanto el Juez laboral como la Cámara, que a una deficiente aplicación de la ley o errónea interpretación legal, y como bien lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen que obra a fs. 331/332 vta., *“… los argumentos se circunscriben en definitiva a cuestiones de hecho y de prueba, no obstante se invoque para ello la vulneración a un principio constitucional… efectúa una valoración de prueba diferente a la que se realizo por la Excma. Cámara, cuestiones éstas merituadas en su oportunidad por los tribunales inferiores que escapan al ámbito del recurso en estudio…”.-*

Que si bien, la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados por el art. 287 de la Ley de rito, incs. a) y b ), no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales; circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas, pero que en definitiva se refiere a materia de hecho y prueba, merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que escapa al ámbito del recurso en estudio; por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces la ausencia de las causales del art. 287 citado; pues no demuestra qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y acredite; pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico, que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 288, ya citado en las cuestiones de índole procesal, no abren el reme­dio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma inva­riable este Tribunal, interpretando el dispositivo legal ci­tado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc. Villa Mercedes - Dem. Sumarísima - Recurso de Casación, 09/03/06; “Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.).-

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”*. (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación”, 29-11-2005).-

3) Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación, deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho, a lo expresamente establecido en la ley específica; no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales, que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder, que excedería los límites de la potestad jurisdiccional, que para la casación se les ha confiado. (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).-

Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, por parte del Tribunal de mérito.-

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte, de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287; de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende nada tiene de arbitraria. No contiene errores sustanciales y por tanto debe ser confirmada.-

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”.* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”.* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ SAISA - Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros). -

4) Por tal motivo, corresponde destacar que, con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar, en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo - Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía -Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos.-

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., sino que va más allá; pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el *a-quo*, es que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA cuestión por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URIA, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URIA, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*